

Tlaxcala de Xicohtécatl; a los veintiuno de enero de dos mil diez.

V I S T O, el estado que guardan las actuaciones del Juicio de Protección Constitucional número **14/2008**, promovido por **ELOY GARCÍA REYES** y **ENRIQUE CORTES DÍAZ**, en contra del ciudadano Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala; por violación a sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se procede a dictar la resolución correspondiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitido a la Presidencia del mismo Tribunal para el trámite de Control Constitucional, **ELOY GARCÍA REYES, ENRIQUE CORTES DÍAZ** y **SERGIO VELÁZQUEZ DÍAZ**, por su propio derecho promovieron Juicio de Protección Constitucional en contra del Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la falta de consignación y ejercicio de la acción penal por cuanto se refiere al acta circunstanciada numero 358/2005/TLAX-4, ya que, a decir de los promoventes, si bien en cumplimiento a la protección constitucional que le fue otorgada al resolverse el Juicio de Protección Constitucional 08/2005 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, el Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, perfeccionó las pruebas ofrecidas por **ELOY GARCÍA REYES**, pues dentro del término concedido recabó el dictamen de contabilidad del perito oficial en esa materia y las copias certificadas del expediente parlamentario 65/2004, además de desahogar la diligencia de

inspección practicada por el Agente del Ministerio Público en ese expediente parlamentario, sin embargo, con posterioridad a ello el Representante Social ha omitido la determinación correspondiente al ejercicio de acción penal persecutoria en contra de quien resultara probable responsable, lo cual viola los derechos constitucionales de los promoventes, por no existir impedimento legal para ello, en virtud de que la indagatoria de marras se encuentra plenamente integrada, ello aunado al hecho de que el término para la consignación de las averiguaciones previas es de sesenta días, término que considera ha transcurrido en exceso, solicitando a este Órgano de Control Constitucional que al momento de dictar la ejecutoria ordene reparar esas omisiones graves, para que la ley se cumpla en sus términos; manifestando por último que la falta de determinación sobre el ejercicio de la acción penal no obedece a un exceso en la carga de trabajo, sino que el retraso es totalmente doloso, pretendiendo obstruir la procuración y administración de justicia.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, el ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con el referido escrito de demanda signada por los actores **ELOY GARCÍA REYES, ENRIQUE CORTES DÍAZ y SERGIO VELÁZQUEZ DÍAZ**, acordó se formara el expediente y se registrara en el libro de Gobierno con el numero que le correspondió, declarando que el Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente juicio, y al advertir que la parte actora omitió acompañar los documentos fundatorios de la acción y copias necesarias de los mismos para correr traslado a las partes interesadas o bien que manifestara su impedimento legal para no hacerlo, y que prescindieron en señalar domicilio para que fueran emplazadas las autoridades responsables, aunado a que la firma de **SERGIO VELÁZQUEZ DÍAZ** no se encontraba asentada, le concedió a los promoventes un plazo de tres días para subsanar las irregularidades señaladas apercibiéndolos que en caso de no hacerlo la demanda se tendría como no presentada (fojas 5 y 6); por lo cual, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, los actores **ELOY GARCÍA REYES y ENRIQUE CORTES DÍAZ**, subsanaron las irregularidades y precisaron que en relación a la carencia de firma de **SERGIO VELÁZQUEZ DÍAZ**, solicitaban que sólo a ellos se les tuviera como actores de ese juicio constitucional (fojas 8 a la 23). Por acuerdo

de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, admitió a trámite la demanda planteada únicamente en relación a **ELOY GARCÍA REYES** y **ENRIQUE CORTES DÍAZ**, tuvo por señalado como domicilio de los demandados para ser emplazados en sus oficinas ubicadas en el Libramiento Poniente sin numero, Colonia Unitlax de la Ciudad de Tlaxcala, y se ordenó emplazar con las copias simples de la demanda, con el escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho y anexos al mismo, a las autoridades señaladas como demandadas, otorgándoles un plazo de tres días para que produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, sin tener por anunciadas de parte de los actores algún medio de convicción por no haberlo ofrecido, y por último, se designó con el carácter de instructor al Magistrado **RICARDO EULALIO PÉREZ ZÁRATE**, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. (fojas 24 y 25)

Auto admisorio que fue legalmente cumplimentado, respecto al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, según consta en las actas de fecha nueve de enero de dos mil nueve (fojas 33 a la 43), a quienes se les emplazó a juicio mediante oficio números 0201 y 0202.

TERCERO.- Mediante oficio 165 de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se informó al entonces Magistrado RICARDO EULALIO PEREZ ZARATE su nombramiento como instructor en el Juicio de Protección Constitucional (fojas 47 y 48), por lo que dicho funcionario al tomar conocimiento de lo anterior emitió el proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, a través del cual se excuso de conocer de ese juicio de protección constitucional, por tener parentesco colateral en primer grado con uno de los demandados, y se ordenó devolver el original del aludido juicio de protección constitucional, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para la calificación de la excusa propuesta (fojas 49 y 50), lo cual se

cumplimentó mediante oficio número 607 de esa misma fecha (fojas 51 y 52), originando el acuerdo fechado el veintisiete de ese mismo mes y año, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el que se ordenó dar vista a las partes con la excusa planteada por el Magistrado nombrado como instructor, ordenándose reservar el acuerdo de los oficios de las autoridades demandadas, hasta en tanto se resolviera sobre la causa de impedimento citada por el instructor (fojas 53 vuelta y 54 frente); el treinta de enero de dos mil nueve el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, certificó que el día trece de ese mismo mes y año feneció el término otorgado a las autoridades demandadas para contestar la demanda formulada en su contra. (foja 74)

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil nueve, la Licenciada **ELSA CORDERO MARTINEZ** en su carácter de Magistrada Instructora, tuvo por recibidas las actuaciones del expediente 14/2008, relativas al Juicio de Protección Constitucional promovido por **ELOY GARCÍA REYES** y **ENRIQUE CORTES DÍAZ**, en contra del Procurador General de Justicia del Estado y del Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuaciones que le fueron remitidas mediante oficio 3346 de fecha once de mayo de dos mil nueve (foja 55), suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento al acuerdo dictado el catorce de abril de dos mil nueve en el expedientillo 14/2008-A, formado con motivo de la excusa planteada por el entonces Magistrado **RICARDO EULALIO PEREZ ZARATE**; en consecuencia, la Magistrada instructora en ese mismo proveído tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda signado por el Doctor Leopoldo Zarate Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, y anexos que acompañó, fechado el doce de enero de dos mil nueve, ordenando se agregaran al expediente en que se actúa, reconociéndole personalidad para intervenir en el Juicio y se le tuvo por presentado en tiempo y forma dando contestación al Juicio de Protección Constitucional instaurado en su contra, en los términos de los argumentos expuestos en su escrito de contestación; se tuvo por señalado el domicilio que indicó para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas y para imponerse de los autos a los profesionistas que señaló sin reconocerles personalidad

como delegados, finalmente se tuvieron por ofrecidas como pruebas de su parte: 1. La Documental Pública consistente en el ejemplar original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diez de febrero de dos mil cinco; y 2. La Presuncional en los términos ofrecidos. Mientras que en relación a la contestación de demanda de la Licenciada MARIANA PEREZ BONILLA, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se tuvo por extemporánea, y en ese sentido se le hizo efectivo el apercibimiento que previamente se le formuló, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario; ordenándose se le corriera traslado a la parte actora, para que dentro del termino de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, haciéndose saber a las partes la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia (fojas 74 vuelta a la 77); misma determinación que fue notificada a los interesados el diez de junio de dos mil nueve. (fojas 78 a la 81)

QUINTO.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se estableció que al no haber manifestado la parte actora lo que a su interés conviniera durante el término concedido, se señalaron las doce horas del nueve de julio de ese año, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, y para mejor proveer mediante oficio se requirió al Procurador General de Justicia del Estado para el efecto de que girara las instrucciones pertinentes, para que en un término de cinco días remitiera informe sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4, radicada como consecuencia de la denuncia presentada por **ELOY GARCÍA REYES, ENRIQUE CORTES DÍAZ y SERGIO VELÁZQUEZ DÍAZ**, ordenándose acompañar copia legible certificada de las constancias que acreditaran su información. (fojas 82 y 83)

SEXTO.- El nueve de julio de dos mil nueve, a la hora señalada, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos precisados en el acta levantada al efecto, y se ordenó nuevamente requerir al Procurador General de Justicia del Estado para que informara sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4, radicada como consecuencia de la denuncia presentada por **ELOY GARCÍA REYES, ENRIQUE CORTES DÍAZ y SERGIO VELÁZQUEZ DÍAZ**, debiendo acompañar copia legible

certificada de las constancias que acreditaran su información, apercibiéndolo que de no hacerlo se haría acreedor a una multa. (fojas 86 vuelta a 88 vuelta)

SÉPTIMO.- El cuatro agosto de dos mil nueve la Magistrada instructora dictó un acuerdo, a través del cual tuvo por recibido el oficio 0845/2009 de fecha dieciséis de julio del mismo año, signado por el Procurador General de Justicia del Estado (fojas 91 a la 94), por medio del cual informó que la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4 *"..se encuentra en estudio para determinar lo que en derecho proceda.."*, acompañando copia certificada del acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil nueve, dictado por la Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que dicha autoridad ordenó continuar con la integración de la referida indagatoria, así como también la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar lo que conforme a derecho proceda, ordenándose que dicha documental se agregara al expediente en que se actúa, debiendo darse cumplimiento a la última parte del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil nueve dictado en este juicio de control constitucional, es decir traer a la vista el expediente 08/2005 relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **ELOY GARCÍA REYES** contra actos del Agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado y elaborar el proyecto de resolución que en derecho proceda. (foja 95)

OCTAVO. Por acuerdo de esta fecha, diecisiete de agosto de dos mil nueve, se tuvo por recibidas las actuaciones del expediente 08/2005, constante de dos tomos, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **ELOY GARCÍA REYES** en contra de actos del Agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se ordenó traer los autos a la vista de la Magistrada Instructora, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente (foja 99); constando en actuaciones de dicho Juicio que este Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional el diecisiete de mayo del año dos mil siete, dictó Sentencia en la que determinó: *"PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional...SEGUNDO.-Se CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL ESTATAL a Eloy García*

Reyes, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO.- Se ordena al Ministerio Público Investigador de la Mesa Parlamentaria Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la última parte del tercer considerando de este falle haciendo extensiva esta concesión de amparo (sic) en contra del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos legales procedentes. CUARTO.-Notifíquese y Cúmplase.” Y que mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, tuvo por cumplida la ejecutoria dictada ya que se perfeccionaron diversas pruebas ofrecidas dentro de la indagatoria 358/2005/TLAX-4.

NOVENO.- Dada la incorporación al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal del Control Constitucional Local, de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y FELIPE NAVA LEMUS, mediante auto de fecha siete de enero del dos mil diez, se hizo saber a las partes de la actual conformación del mismo Cuerpo Colegiado concediéndoles el plazo de tres días, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren hecho manifestación alguna; y,

C O N S I D E R A N D O .

I. Este Tribunal Superior de Justicia, actuando como Órgano de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Control Constitucional, de conformidad con los artículos 80 fracción II y 81 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en relación a los numerales 1, fracción I, 2, 65, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y artículos 25, fracción I, 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El juicio de protección constitucional es un medio de defensa que pueden hacer valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Local.

II. De autos se advierte que no existe incidente, ni recurso pendiente de resolver, por lo que se procede al análisis del asunto planteado. Y previamente al estudio de la certeza o inexistencia de la omisión atribuida a las autoridades señaladas como demandadas, se tiene que en términos del artículo 18 de la ley en materia, los actores acreditaron tener interés jurídico, pues estos son los denunciados en la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4.

Toda vez que el medio de control constitucional se promovió contra omisiones, su interposición no esta sujeta a término alguno.

Ha quedado precisado que la omisión demandada, que resulta del estudio de la demanda instaurada lo es la falta de consignación y ejercicio de la acción penal por cuanto se refiere a la indagatoria número 358/2005/TLAX-4 pues a dicho de la parte actora "*...mediante la promoción del diverso juicio de Protección Constitucional, mismo que se radicó con el número 08/2005, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; actuando como Tribunal de Control Constitucional, determinó procedente la promoción de tal juicio de protección constitucional y se concedió al suscrito ELOY GARCÍA REYES, al efecto sic de que la Autoridad señalada como responsable dentro del término de diez días hábiles a partir de que quedara legalmente notificado ciñera su actuación a lo preceptuado por el artículo 3 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al efecto sic de que perfeccionara las pruebas que fueron ofrecidas por el suscrito dentro de la indagatoria número 358/2005/TLAX-4.--2. Resultado de dicha concesión de Protección Constitucional, el Ministerio Público procedió al desahogo de las pruebas correspondientes recavando sic el dictamen de contabilidad del Perito Oficial respectivo, así como las copia sic certificadas del expediente parlamentario, por lo que la Autoridad consideró que se había dado cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro de dicho Juicio de Protección Constitucional. --3. Ahora bien, no obstante lo anterior el Ministerio Público señalado como responsable quedó obligado desde entonces, es decir desde la fecha en que quedaron perfeccionadas las pruebas al realizar las consideraciones correspondientes al efecto de proceder a determinar la indagatoria ejercitando acción penal persecutoria en contra de quien resulta responsable, es decir el Licenciado VICENTE HERNANDEZ ROLDAN, sin que hasta la fecha lo haya hecho, por lo tanto dicha*

inactividad en la consignación y ejercicio de la acción penal causa violación de los derechos constitucionales de los suscritos, ya que no existe impedimento legal alguno para ello, toda vez que la indagatoria de marras se encuentra plenamente integrada y por lo tanto solicitamos que este Tribunal actuando con facultades de control constitucional, al momento de dictar la ejecutoria correspondiente ordene al Ministerio Público que proceda a ejercitar acción penal persecutoria en contra del probable responsable en virtud de que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.-- 4. Finalmente señalamos que se nos ha comunicado de manera verbal por parte de la representación social que la falta de determinación y ejercicio de la acción penal obedece a instrucciones precisas que tiene el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin que se nos haya precisado las circunstancias de tiempo lugar y modo en que esto ocurrió, ni mucho menos las razones que dicho Servidor Público tenga para ello, toda vez que es el primero obligado sic a proceder a la consignación respectiva, razón por la cual señalamos como Autoridad responsable."

La actora refiere como CONCEPTOS DE VIOLACION en su escrito inicial además que: *"En efecto la actuación de las Autoridades demandadas resultan violatorias de lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en virtud de que resulta de explorado derecho que de acuerdo con la Legislación Procesal Penal en vigor, el término para la consignación de Averiguaciones Previas es de sesenta días, el cual ha transcurrido en exceso en todos sic y cada una de las indagatorias a que nos hemos referido, más aún si tomamos en consideración que las atribuciones del Ministerio Público como Representante Social debe ajustarse a los principios de legalidad, imparcialidad, independenciam, objetividad, unidad, buena fe, previstos en los artículos 71 y 72 de la Constitución de nuestro Estado, lo que en el presente caso no acontece.--Por otra parte, queremos hacer notar a esta autoridad que la demora en el trámite de investigación que se ha observado por parte de los Agentes del Ministerio Público, no ha sido por carga excesiva de trabajo, sino que advertimos que dicho retraso, es totalmente doloso, pretendiendo obstruir la procuración y administración de la justicia; por lo que en tales condiciones nos vemos precisados a promover el juicio de Protección Constitucional que se hace valer, al efecto de que dichas Autoridades que han incurrido en*

omisiones graves, sean requeridas para que den cumplimiento a la Ley en sus términos.”

III. Las disposiciones constitucionales que los actores demandaron como violadas, señalan:

ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:
I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;
II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;
III. Decretos;
IV. Reglamentos;
V. Acuerdos;
VI. Circulares;
VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VIII. Resoluciones judiciales, y
IX. Usos y costumbres.

ARTICULO 71.- La Institución del Ministerio Público, en representación jurídica de la sociedad, velará por el cumplimiento de las leyes.

ARTICULO 72.- El ministerio público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración; la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función.

Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe.

La policía preventiva del Estado y la de los municipios colaborarán con la ministerial en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

Para la investigación y, en su caso, la remisión al juez especializado para adolescentes, se dispondrá de agentes ministeriales especializados para la atención de esos asuntos, bajo los principios de interés especial en la adolescencia, transversalidad, subsidiariedad, flexibilidad, equidad y de protección integral de los derechos de los adolescentes.

Los agentes ministeriales o de policía que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello contará con una corporación de policía que estará al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

IV. Precisado lo anterior, se procede a analizar la conducta omisiva atribuible a las autoridades demandadas. Ocurriendo que por su parte el Procurador General de Justicia del Estado negó los actos que le fueron reclamados pero no ofreció pruebas idóneas que apoyara su dicho, pues la documental exhibida únicamente acreditó su nombramiento como Procurador General de Justicia del Estado y por cuanto hace a la presuncional que ofreció dicho Procurador, no pasa inadvertido para este Tribunal que a la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario, lo que no ocurrió, pues de las documentales públicas que obran en el presente juicio, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 431 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado, consta que existe la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4 relativa a la denuncia presentada por los ahora actores, y que la misma se encuentra en estudio para determinar lo que en derecho proceda, según lo indica el oficio 69/2009 de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve signado por la Agente del Ministerio Público (foja 92).

Resulta evidente para esta Autoridad Constitucional que existe una omisión que afecta los derechos constitucionales de los ahora actores, pues la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal no puede retardar de forma indefinida su actuación, toda vez que ello representa una violación a lo dispuesto en la norma constitucional local y un claro perjuicio para los denunciantes.

El juicio de protección constitucional es un medio de defensa en favor de los particulares, cuyo objeto es salvaguardar los derechos humanos consagrados por la Norma Fundamental Local, así como cualquier otra disposición de esa Ley Suprema. En esa tesitura, es evidente que el Pleno de ese Tribunal es competente para dirimir las controversias suscitadas entre las autoridades estatales y los particulares tal como ocurre en el presente caso, siendo aplicable la

Tesis Aislada 2a.XL/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la pagina 1714 del Semanario Judicial de la Federación XXIX, Abril de 2009.

"TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. AL CONOCER DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LAS AUTORIDADES ESTATALES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL. El juicio de protección constitucional previsto en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 65 de la Ley del Control Constitucional de dicha entidad, es un medio de defensa en favor de los particulares, cuyo objeto es salvaguardar los derechos humanos consagrados por la Ley Fundamental local, así como cualquier otra disposición de esa Norma Suprema, que es tramitado ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal Constitucional. En esa tesitura, es evidente que el Pleno de ese Tribunal sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre las autoridades estatales y los particulares al conocer de ese juicio de protección constitucional, por lo que los conflictos surgidos entre los Poderes Legislativo y Judicial no pueden ser materia de ese medio de control.

Controversia constitucional 99/2008. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

De la valoración de las actuaciones del presente juicio debe tenerse por cierta la existencia de la omisión que se atribuye a la autoridad demandada Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues la misma reconoció la existencia de la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4, esto en términos del numeral 425, último párrafo, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se tienen por ciertos los hechos expuestos por la actora, pues afirmar que el asunto se encuentra en estudio para determinar de ninguna manera significa que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por los hoy actores, lo que al no ocurrir conduce a determinar que dicha autoridad demandada incurrió en omisión que afecta los derechos de los denunciantes, pues violentó además de lo dispuesto por los artículos constitucionales que los actores reclamaron, disposiciones contenidas en normas que integran el orden jurídico estatal, máxime que la obligación del Ministerio Público como Representante de la sociedad es la de investigar y perseguir hechos constitutivos de delito, así como de velar por el cumplimiento de leyes tal y como lo exigen los artículos 71 y 72 de la

Constitución Local, 3 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, existiendo incluso, término específico en la ley procesal penal para que el Ministerio Público ejercite acción penal o no, según lo dispone puntualmente el artículo 21 que textualmente señala:

Artículo 21.- El Ministerio Público, contará con el término de sesenta días naturales para integrar la averiguación previa y proceder al ejercicio de la acción penal pero cuando, en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público respectivo, estimare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, vencido el mencionado término, remitirá el expediente, con su opinión fundada, al Procurador General de Justicia, solicitándole autorización para el no ejercicio de la acción penal y el archivo del expediente. El Procurador, en vista de las constancias respectivas, concederá o no la autorización solicitada.

Ocurriendo que tal institución no actúa en interés propio sino como representante del ofendido y de la sociedad, por lo que este Tribunal determina conceder la Protección Constitucional a **ELOY GARCÍA REYES** y **ENRIQUE CORTES DÍAZ**, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el término de **diez días hábiles** a partir de aquel al en que quede legalmente notificado de esta ejecutoria, ciña su actuación a lo preceptuado por los artículos 3, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala y 21 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tlaxcala, es decir, **para que proceda a emitir la resolución que determine la situación jurídica en que deberá quedar comprendida el resultado de la investigación de los hechos contenidos en la Averiguación Previa 358/2005/TLAX-4** y hecho lo anterior informe sobre el cabal cumplimiento a lo ordenado, a esta Autoridad de Control Constitucional dentro del término de veinticuatro horas.

Debe afirmarse que si bien para esta autoridad de control constitucional no pasa desapercibido que los actores concretamente reclaman del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala

diversas "órdenes" que al mismo le han dado para que no se ejercite la acción penal correspondiente, y que tales afirmaciones no se apoyan de elemento probatorio alguno, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el numeral 35 de la ley de la materia establece que las sentencias que dicte este Tribunal de Control Constitucional entre otros requisitos, deben analizar en su conjunto los planteamientos de las partes y **suplirán**, en todo caso, **las deficiencias** que se observaren en la demanda, reconvención, ampliación o en su contestación.

Por lo que considerando que la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, es el órgano investigador y persecutor de los delitos del orden común, y representante de la sociedad en los procedimientos que la ley le faculta, el cual esta regido bajo los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independenciam, objetividad, unidad y buena fe, conforme a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de la misma derivan , la cual esta depositada en la Procuraduría General de Justicia, la que a su vez, esta a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, que debe entenderse que existe una unión indivisible entre la actuación del Agente del Ministerio Público y la del titular de la Procuraduría, quien tiene entre otras las atribuciones de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, así como de las garantías individuales que en beneficio de la víctima del delito y del probable responsable, consagra el artículo 20 de la Constitución General de la República, durante la Averiguación Previa, y promover la pronta, completa e imparcial administración de justicia. Por lo que esta autoridad de control constitucional determina vincular al Procurador General de Justicia del Estado, como Titular de la Representación Social del fuero común; para que conmine al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda proceda al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa en los términos otorgados, en el concepto que de no ser así el responsable del cumplimiento o incumplimiento de dicha sentencia será el Procurador General de Justicia del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por **ELOY GARCÍA REYES** y **ENRIQUE CORTES DÍAZ**, por su propio derecho, en contra de la omisión imputada al Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Este Tribunal de Control Constitucional concede la protección constitucional a **ELOY GARCÍA REYES** y **ENRIQUE CORTES DÍAZ** contra la omisión imputada al Agente del Ministerio Público responsable de la cuarta mesa, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala por lo tanto procédase en términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en virtud de no existir oposición por parte de las partes, se ordena la publicación de la misma sin supresión de datos, atento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, Fracción II, 4, Fracciones II, IV; V, VII, XVIII, XXI, 5, Fracción III, 15, 38, 39, 40, 43, Fracción IV y 44, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Así, por Unanimidad de **trece** votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, LICENCIADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veintiuno de enero del año dos mil diez; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrada Instructora, la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el día doce de febrero del año dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

